

República de Colombia



**Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal**

Correo del despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Utica, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	2021-00014
Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado:	JULIO SANTOS RAMIEREZ RAMIREZ

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento en la presente acción ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra JULIO SANTOS RAMÍREZ RAMÍREZ.

HECHOS

JULIO SANTOS RAMÍREZ RAMÍREZ suscribió pagaré N° 3850087221¹ y 3850087222² a la orden de BANCOLOMBIA S.A., instrumentos que respaldan la obligación contraída con la parte actora, acreencia que se encuentran vencidas³ estando legitimada la actora para exigir el pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Al reunir la demanda los requisitos formales mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado al deudor a través del correo electrónico⁴, el 11 de agosto de 2021, guardando silencio frente a las pretensiones de la parte actora.

CONSIDERACIONES

¹ El 8 de enero de 2019

² El 8 de enero de 2019

³ Desde el 8 de marzo y 8 de abril de 2019.

⁴ Julinramirezr3@gmail.com, Enviado el 9 de agosto de 2021, notificado el 11 del mismo mes y año, venciendo el traslado el 26 siguiente, obrante en OneDrive expedientes de procesos judiciales – procesos ejecutivos – radicado 2021-00014 IE en el N° de orden documento 19 páginas del 76 al 132.

Sea lo primero advertir que dada la naturaleza del proceso, el lugar de domicilio, el cumplimiento de la obligación y la cuantía del asunto, es este despacho judicial competente para tramitar y conocer del mismo, con fundamento en los artículos 17, 25 y 28 -1 del C.G.P.

Por otra parte, como no hubo oposición por parte del ejecutado frente a las pretensiones del ejecutante, la notificación se surtió en debida forma conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020; una vez verificado que los instrumentos aportados como base de la presente acción contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero que constituyen plena prueba en contra del ejecutado, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que indica textualmente: *<<Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado>>*, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 de la norma procesal, en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999; se condenará en costas a la parte ejecutada (en virtud de lo suscrito en el artículo 365 de la norma adjetiva), la cual, deberá liquidarse por intermedio de la secretaría del despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.

Fijándose como agencias en derecho la suma de COP 3'568.900.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utiaca – Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidese por secretaría.

CUARTO: Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$3'568.900, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse en este asunto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA
Jueza

Firmado Por:

Claudia Leticia Caceres Escorcía

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Utica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fb7189336f99b8572944bf15786e79256fad2fb48bc7838d17b375b295a4dad

Documento generado en 01/09/2021 03:25:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>